



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	VERBAL	
Demandante	LUZ ALBANY BEDOYA	
Demandados	SEGUROS DEL ESTADO Y OTRA	
Correo Jdo.	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2022-00162-00	
Estados Electrónicos	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	
Decisión	Niega pedido de reposición y en subsidio concede apelación frente al auto que fijó caución para levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda.	

Solicitó la codemandada Seguros del Estado S.A. fijación de caución para obtener el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda aquí decretada a pedido de la parte actora y que afecta su establecimiento de comercio, a lo cual se procedió por el Despacho (una vez se acreditó que la misma había sido inscrita), mediante auto de día 2 del mes en curso que se fijó el monto de tal caución en \$236'868.391 (PDF 44)

Frente a ese auto el señor apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición (PDF 48) aduciendo que dentro de las pretensiones están el que los demandados sean condenados al pago de intereses previstos en el art. 1080 del C.Cío., como también al pago de indexación, a lo que él ha notado que en general los juzgados no condenan, por lo que pidió una medida cautelar más pertinente que la fijación de caución, que según el mismo libelista no termina protegiendo realmente a la víctima, por lo que pidió reposición en el sentido de que no sean tan deportivamente miradas las pretensiones de la demanda por parte del derecho de seguro y de la responsabilidad civil.

En subsidio interpuso el recurso de apelación para que el Superior revoque o reforme en el sentido de ordenar como medida cautelar que previene el peligro de la mora judicial, en concordancia con la apariencia del buen derecho, que se constituya un CDT en una entidad bancaria poniendo los rendimientos a nombre del despacho.

Se refirió a la fuente de las obligaciones, a las diligencias que ha adelantado para notificar a los demandados y a las ventajas que estima y calcula tiene la constitución del CDT.

Incluso expuso hasta qué monto de dinero puede llegar a conciliar las pretensiones.

Del pedido de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado a la parte contraria, procediendo el señor apoderado de Seguros del Estado S.A. a contestar (PDF 51) que la parte actora en sus pretensiones hechos inciertos y futuros, y que no constituyen un argumento válido para fijar el valor de las pretensiones en torno a la caución.



Señaló que el art. 603 del Código General del Proceso dispone la clase de cauciones que pueden presentarse a elección de la parte que la constituye sin distinción alguna, por lo cual las observaciones del recurrente no son de recibo.

Manifestó que Seguros del Estado S.A. nunca ha dejado de pagar una condena, transacción o conciliación con o sin caución judicial, por lo que extraña la posesión del apoderado de la parte demandante en dilatar innecesariamente la prestación de la caución de \$236'969,391 así se haya incluido en ella honorarios de abogado por \$54'661,936 que no proceden en absoluto.

Se trata entonces ahora de resolver sobre la suerte del pedido de reposición, efecto para el cual se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición establecido en los arts. 318 y 319 del Código General del Proceso procede contra determinados autos y debe interponerse con expresión de las razones del por qué estima el libelista que está equivocada la decisión que le inconforma, o lo que es lo mismo, debe explicar por qué debe reformarse o reponerse, a fin de que el mismo juez que la profirió vuelva sobre ella y reconsidere si mantiene o no su decisión o bien la modifica.

En el caso concreto a pedido de la parte actora y sin exigirle prestación de caución porque goza de amparo de pobreza, fue decretada como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la codemandada Seguros del Estado S.A., lo cual finalmente se acreditó había sido registrada por la Cámara de Comercio (PDF 43). Como arriba quedó anotado, la aseguradora pidió la fijación de caución que prestaría para obtener el levantamiento de la medida, a lo cual procedió el Juzgado estableciéndola en la suma de \$236'969,391, que corresponde al total de las pretensiones y que comprende múltiples conceptos entre ellos el de daño emergente consolidado por \$54'661,936 y que realmente no aparece reclamado como honorarios de abogado como dijo el señor apoderado de la aseguradora al responder el pedido de reposición.

Los argumentos del pedido de reposición realmente no son totalmente claros, pues comienzan aduciendo que los jueces generalmente no conceden intereses ni indexación, sin embargo el actor incluye esos concepto en sus pretensiones, y da a entender que la caución debe calcular esa indexación y esos intereses. Lo cierto es que el total de las pretensiones es el antes mencionado y está sujeto al juramento estimatorio, y el art. 590 literal b) Inciso 3 del Código General del Proceso con fundamento en el cual fue tasado el monto de la caución, lo que señala es que la misma corresponde al valor de las pretensiones, y a eso se limitó el Despacho, pues la norma no expresa que deba corresponder al valor de las pretensiones más algún cálculo por intereses y otro por indexación, pues es claro que para ese cálculo tendría que tenerse determinado por lo menos un período de tiempo y un porcentaje, lo cual al momento es imposible antelar. Como también es imposible anticipar si en caso de una eventual condena la parte obligada al pago incurra en mora y menos es posible calcular a qué período de tiempo corresponderá esa mora.



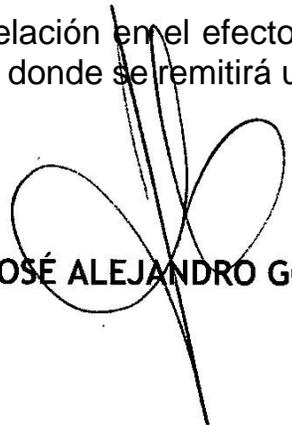
El inciso en comentario es claro y no obliga a otros cálculos, como sí debe hacerse por ejemplo al limitar el embargo de dineros depositados en establecimiento bancarios y similares según el art. 593 ordinal 10 del Código General del Proceso que manda que la medida no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), es decir que el juez debe liquidar el crédito, hacer un cálculo de costas, y aplicar a ello un 50% más. En el presente caso no se trata de ejecución o de cobro de un crédito, y por ende la norma aplicada por esta agencia judicial al fijar la caución no manda tener en cuenta parámetros adicionales y por eso la caución se limitó al monto de las pretensiones y claro, sin entrar a considerar si serán concedidas o no en su totalidad, cosa que solo la definición del debate final logrará establecer. Dado todo lo anterior, no se accederá a reponer el monto de la caución, como tampoco se le ordenará a la parte que ha ofrecido prestarla que lo haga en la forma que aquí los demandantes estiman pertinente, pues es evidente que la aseguradora interesada podrá optar por la modalidad de caución que le haga menos gravosa si situación, entre aquellas que tiene previstas el art. 603 del Código General del Proceso. Se concederá en subsidio el recurso de apelación, consagrado en el art. 321 ordinal 8 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) NEGAR EL PEDIDO DE REPOSICIÓN frente al auto que fijó caución.
- 2) CONCEDER el subsidiario recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín a donde se remitirá un ejemplar o copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria